

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SEGUIDO POR HUGHES & COMPAY S.A.S CONTRA SANDRA MARÍA SERRANO BERNADAS, ALFREDO SILVA SANJUAN Y GRASCAL ENERGY S.A.S.

Rad No. 47-001-31-53-002-2023-00150-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta para admitir una demanda es que la misma sea de competencia del despacho, con relación a la misma en razón a la cuantía, el artículo 25 del C.G. del P. enseña:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón a la cuantía en los procesos verbales como el que nos ocupa, atendiendo que es una acción personal, se debe tener en cuenta la regla general establecida en el 1 del artículo 26 ejusdem, el cual señala:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Atendiendo entonces la norma anterior, la cuantía se determina por los valores que se estén pretendiendo, evidenciándose que, si bien se hace referencia a algunos conceptos que deben ser definidos en la sentencia, solo se cuantifica el pedimento establecido en la pretensión quinta, donde se pide declarar que el promitente vendedor tiene derecho a retención del valor de las arras, el cual corresponde a \$155.675.000

Teniendo en cuenta que la mayor cuantía para este año, se encuadra a partir de \$174.000.000, cifra muy por encima del valor precisado en las pretensiones, se procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia el despacho para su conocimiento en razón a la cuantía, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - sección reparto para que por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa seguido por HUGHES & COMPAY S.A.S CONTRA SANDRA MARÍA SERRANO BERNADAS, ALFREDO SILVA SANJUAN y GRASCAL ENERGY S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se dispone el **RECHAZO** de la misma.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto al interior de dichos juzgados mediante sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de septiembre de 2023.
Secretaria, _____.